

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN No. 002 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2016"

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones legales y reglamentaria, en especial la Ley 617 de 2000, Decretos Departamental 054, 058 del 2017, Ley 743 de 2002 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la Administración con la cual se busca dejar sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha figura se encuentra consagrada en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo), disposición de la cual se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resulten contrarias al orden Constitucional y legal o cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

Que con relación a las causales de revocatoria directa el artículo 93 ibídem

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no este conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 del 23 de Septiembre de 2003, en consideración al alcance de la revocatoria directa, señaló:

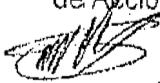
"...la revocatoria directa, en cuanto al acto constitutivo, es una decisión inválidamente de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo prefiere el funcionario competente a instancia del interesado".

Que adicionalmente a través de la Sentencia T-639 de 1996 el referido Tribunal Constitucional estableció que los actos administrativos de carácter general y abstracto son revocables por la autoridad que lo ha emitido.

Que acorde a lo establecido en el artículo 7º numeral 10 del Decreto 890 de 2008, faculta a los organismos de Inspección, Control y Vigilancia, para que sancione con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a las organizaciones comunales a saber, Juntas de Vivienda Comunitaria, Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Junta de Acción Comunal del Municipio, que estén incumpliendo la Ley 743 de 2002 y sus decretos reglamentarios o sus estatutos.

Que en cumplimiento de las disposiciones citadas, la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar, mediante la resolución No. 002 del 01 de Octubre de 2016, cancelo las personerías jurídicas de Acción Comunal y Juntas de Viviendas Comunitarias del Departamento de Bolívar, (Clemencia – San Estanislao de Kostka – Turbana – Villanueva – Soplaviento – Arroyo Hondo – El Guamo y San Jacinto).

Que dicho acto administrativo por medio de la cual se canceló las personerías jurídicas de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Viviendas Comunitarias, se enviaron a los Secretarios del Interior




Calle San Agustín - Urbacajá - Fv. 3, Sector Bajo Curandó, El Cujíjo
Teléfono: 57 4 6517441

www.gob.gov.co

...principios, sobre los cuales recae la resolución en comento, pero que estos a su vez, no utilizaron los medios ni mecanismos de notificación establecidos por la Ley, para comunicar a los representantes legales de las Juntas de Acción Comunal y Juntas de Viviendas Comunitarias.

Es menester manifestar que por falta de notificación a los representantes legales de las Juntas de Acción Comunal y Juntas de Viviendas Comunitarias, se estaría violando el derecho Constitucional y fundamental al Debido Proceso de estas personas, con lo cual se les impediría su derecho a la defensa y a controvertir el acto administrativo objeto de la presente discusión.

La Sentencia C-154 de 2004 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, ha definido el Debido Proceso como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino procedimientos señalados en la Ley".

Que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia, dentro de estos se tienen el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos y la finalidad. En tal sentido y como quiera que el acto administrativo objeto de la revocatoria es violatorio de derechos fundamentales y constitucionales, se tiene en el universo jurídico un acto irregular de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que conlleva inexorablemente a la aplicación de la revocatoria directa.

Que conforme a las anteriores consideraciones y dado que la resolución No. 002 del 01 de Octubre de 2016, obedece a un acto de carácter violatorio, a los principios fundamentales que rigen la administración pública.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

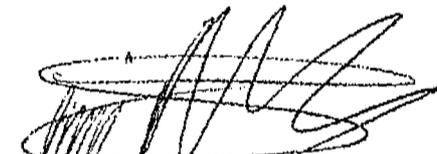
ARTICULO PRIMERO: Revocar de manera directa en todas sus partes y de oficio la Resolución No. 002 del 01 de Octubre de 2016, "Por medio de la cual se cancelan Personerías Jurídicas de Juntas de Acción Comunal del Departamento de Bolívar" con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Turbaco Bolívar a los _____ del Mes de Marzo de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIMON ENRIQUE VILLALBA DIAZ
Secretario del Interior y Asuntos Gubernamentales
Gobernación de Bolívar

Proyecto: Benilda Cantillo Rodríguez - PU. 
Revisó: John Cárdenas Ballesteros - Asesor Jurídico - Externo. 



Vía Cartagena - Turbaco, Km 2, Sector Bajo Branda, El Cortijo
Teléfono: 57-5 6517444

en el contacto: asesor@turbo.gov.co